

**RESOLUCIÓN No. 0000038**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Considerando:

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y





reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que *“el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional (...)”*;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 177 del Código Orgánico del Ambiente establece que la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente deberá incorporarse inmediatamente al Sistema Único de Información Ambiental.

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a





los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen.

Que, el artículo 14 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24, el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es competente para ejercer las atribuciones relativas al ámbito de calidad ambiental así como la promulgación de Licencias Ambientales para proyectos o actividades, lo cual es concordante con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: *“d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG-DIR-2015-01485 con fecha 28 de mayo de 2015, se aprueba la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “POSADA TURISTICA TERITO”, y la Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00111-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE a favor del señor Marco Homero Becerra Becerra, por lo que está facultada para la ejecución de su



actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante documento ingresado con Nro. MAAE-DPNG/UTSC-2020-1699-E de 9 de septiembre de 2020 el señor Marco Homero Becerra Becerra, titular de la Licencia Ambiental Categoría II del proyecto “POSADA TURISTICA TERITO”, solicita a la Unidad Técnica San Cristóbal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el cambio de nombre del proyecto “POSADA TURISTICA TERITO” por el nombre “HOSTAL TERITO”.

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/UTSC-2020-0272-M de fecha 08 de septiembre de 2020, la Directora (E) de la Unidad Técnica San Cristóbal remite a la Dirección de Asesoría Jurídica los documentos habilitantes para el cambio de nombre del proyecto “POSADA TURÍSTICA TERITO” por el nombre “HOSTAL TERITO”, para lo cual envía el Informe Técnico N° 108-2020-GC-DUTSC/DPNG del 08 de agosto de 2020, suscrito por la Msc. Maryuri Yépez Revelo, Especialista de Gestión de Calidad Ambiental en el que se concluye que: *“Luego de la verificación técnica efectuada a la documentación que reposa en el Proceso de Gestión de Calidad de la Unidad Técnica San Cristóbal respecto al proyecto “POSADA TURÍSTICA TERITO”, cuyo titular es el señor Marco Homero Becerra Becerra, se concluye que NO registra pendientes a sus obligaciones establecidas en su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados” y se recomienda “proceder con el requerimiento de Cambio de Nombre del Proyecto “POSADA TURÍSTICA TERITO” por “HOSTAL TERITO”, toda vez que la documentación presentada es correcta y consecuente con el proyecto”.*

Que, mediante Memorando MAAE-DPNG/DAJ-2021-0170-M, de fecha 10 de mayo 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica remite al Director General el Informe Jurídico Favorable y el borrador de la Resolución para el cambio de nombre de la Licencia Ambiental del proyecto “POSADA TURÍSTICA TERITO” por el nombre “HOSTAL TERITO”.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 7, numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del Ministerio del Ambiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio del nombre de la Licencia Ambiental del Proyecto denominado “**POSADA TURISTICA TERITO**”, con Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 0111-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE, por el nombre de “**HOSTAL TERITO**”.

Artículo 2.- A partir de la vigencia de la presente resolución, el proyecto “**HOSTAL TERITO**”, asume todos los compromisos y obligaciones constantes en la Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 0111-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE, Ficha





Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado con Oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG-DIR-2015-01485.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución al señor Marco Homero Becerra Becerra, en calidad de titular de la Licencia Ambiental Categoría II del proyecto “HOSTAL TERITO”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Unidad Técnica San Cristóbal a través del Proceso de Gestión Ambiental.

Segunda.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 10 días del mes de mayo del 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 10 días del mes de mayo de 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

